



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1126

## POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES:

Que mediante Auto 657 del 3 de abril de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio y formular pliego de cargos en contra de la sociedad denominada Schreder Ltda., ubicada en la Carrera 106 A 154 - 46 de la localidad de Suba de esta ciudad, a través de su representante legal o de quien haga sus veces.

Que el señor Carlos Miguel Guevara Castillo, representante legal de la sociedad denominada SCHREDER LTDA, según consta en el Certificado de Cámara de Comercio anexo, mediante escrito presentado el día 03 de Mayo del 2006 en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, autorizó al señor John Henry Cardona Gómez, para reclamar el Auto 0657 del 2006.

Que mediante la Resolución 0493 del 26 de Abril del 2006, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes a los compresores, las calderas y los sistemas de ventilación de la sociedad en cita, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que en mediante el radicado ER 19969 del 11 de Mayo del 2006, el señor Miguel Guevara Castillo, en su calidad de representante legal de la sociedad, presentó descargos contra el Auto 0657 del 2006, en los cuales afirma que sus instalaciones se encuentran ubicadas en una zona de uso Industrial, según consta en el Certificado de Catastro adjunto y por ello cumple con los niveles de presión sonora permitidos para dicha zona, según la normatividad ambiental vigente.

Que de igual forma, sostiene el representante legal de la sociedad, que no tuvieron conocimiento de la diligencia que dio origen al Concepto Técnico 2403 del



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

ES 1128

09 de Marzo del 2006 y que tampoco les fue suministrado, afirma igualmente que la sociedad denominada SCHREDER LTDA., cuenta con un área perimetral de amortiguación de ruido, según lo consagrado en el Artículo 52 del Decreto 948 de 1995, mientras que no existe evidencia de que los predios colindantes cumplan con esa reglamentación.

Que finalmente, solicita se anule el proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad, ya que no existe violación a la normatividad ambiental ni están sobrepasando los niveles establecidos para la zona industrial, de la misma forma solicitan se realice una verificación de la legalidad del predio, cuyos propietarios presentaron la queja, con el fin de determinar si los fundamentos de esta son válidos.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

**Que el concepto técnico 4309 del 7 de junio del 2006, se establece que:**

*"Teniendo en cuenta que los niveles de presión sonora producidos por la emisión de las fuentes, El compresor y su sistema de desfogue y la Bomba de suministro de agua, el día de la visita, 27-05-2005, se encontraba: INCUMPLIENDO los parámetros establecidos en la Resolución 8321/83 en el horario diurno y nocturno..."*

#### **"7. CONCLUSIONES**

*Según los resultados de la evaluación sonora, tomados desde una distancia de 2m., de la vivienda más cercana, 2º piso (lugar de ubicación del residente más afectado), con relación a la ubicación del compresor, los niveles sonoros provenientes del sistema de suministro de Aire, el cual funciona en forma intermitente, considerando que la potencia del encendido depende de la demanda no cumplía en el horario diurno ni en el Nocturno, por cuanto el  $Leq = 70.10$  dB(A).*

*La empresa SCHREDER, deberá implementar sistemas de Mitigación, para minimizar Niveles acústicos generados por el Impacto Sonoro del encendido del Compresor, así como los niveles de ruido discontinuos, generados por el sistema de desfogue del mismo, hasta lograr niveles acústicos dentro de la Normatividad, en particular en el horario Nocturno, con el fin de garantizar el cumplimiento normativo, acorde a los parámetros establecidos en la Resolución 8321 de 1983 y así poder restablecer la tranquilidad de la zona."*

**Que mediante concepto técnico 2403 del 9 de marzo de 2006, se establece que:**

**"6.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente de Emisión y del receptor afectado**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1126

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, obtenidos de la medición de la presión sonora originados por las actividades de los compresores y de las bombas de agua y equipos en general localizados en el interior de la planta de la Industria Schreder y los niveles de inmisión incidentes en las viviendas más cercanas, casa de la señora Olga Cardenas y el señor José Alejandro Marroquín, examinados en el numeral 5.1., y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, y lo dispuesto en el artículo 17 parágrafo 3, donde se estipula que se aplicará el uso de la zona de mayor restricción, lo que determina un uso de tipo **RESIDENCIAL GENETRAL (RG)**, donde el nivel de presión sonora en dB(A) en el periodo diurno es de **65 dB(A)** y en periodo Nocturno es de **45 dB(A)**, se considera que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles en el horario Diurno aceptados por Norma.”.

#### **“7. Conclusiones:**

Las residencias de la señora Olga Cardenas y el señor José Alejandro Marroquín y otras viviendas, colindan con la planta de producción de la industria Schreder, cuya actividad Metalmecánica genera emisiones sonoras al exterior, y los residentes del sector, refieren una contaminación del ruido proveniente de los compresores y bombas; adicionalmente se quejan de los ruidos de impacto por las actividades del proceso productivo, entre otros. Es importante resaltar que los registros se realizaron directamente en las viviendas afectadas por inmisión, teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 17 parágrafo 3 “cuando el predio originador o fuente emisora de sonido pueda ser identificado y el ruido afecte a más de una zona, se aplicará el nivel de sonido de la zona receptora más restrictiva”. Adicionalmente el artículo 21 de la Norma 8321, establece la obligación de los responsables de fuentes de emisión de controlar los ruidos que puedan afectar y alterar la salud y bienestar de las personas, lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control.

La industria Schreder, fue requerida mediante comunicación SAS 13621 del 15-06-2005 y a la fecha no ha implementado los correctivos que minimicen y controlen los efectos adversos sobre la comunidad colindante a sus instalaciones, por lo tanto es necesario que se tomen las medidas preventivas de suspensión de las fuentes responsables de la emisión sonora hacia el exterior.”

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que los Conceptos Técnicos 4389 del 7 de junio de 2005 y 2403 del 9 de marzo de 2006, son el fundamento técnico para proferir el auto 657 del 3 de abril de 2006, por el cual se da inicio al proceso sancionatorio y se formulan cargos en contra de la sociedad Schreder Colombia S.A., y de la misma forma de la Resolución 493 del 26 de abril de 2006, mediante la cual se impone medida preventiva de suspensión de las actividades contaminantes de la mencionada sociedad.

**Bogotá in indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1120

4

Que el auto por medio del cual se da inicio al proceso sancionatorio se notifica personalmente y si bien contra éste no proceden los recursos de la vía gubernativa, se establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes; tal como lo hizo el representante legal de la sociedad mediante el radicado 2006ER19969 del 11 de mayo de 2006.

Que como argumentos esgrimidos por el representante legal de la sociedad, se alega que sus instalaciones se encuentran ubicadas en una zona de uso Industrial, según consta en el Certificado de Catastro adjunto, por lo cual cumple con los niveles de presión sonora permitidos para dicha zona; solicita se realice una verificación de la legalidad del predio, cuyos propietarios presentaron la queja y que se anule el proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad.

Que en este orden de ideas es preciso señalar de que de conformidad con lo consagrado en el párrafo 3 del Artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983, cuando el predio originador o fuente emisora de sonido es identificado y el ruido medido afecte a más de una zona, se aplicará el nivel de sonido de la zona receptora más restrictiva, es decir que se debe aplicar los parámetros establecidos para la zona residencial y no el de la industrial.

Que de la misma forma es procedente manifestar que en el expediente DM- 08-06-916, bajo el cual su tramita el proceso sancionatorio contra Shreder Colombia S.A., obras todos los documentos y conceptos técnicos emanados de esta entidad relacionados el proceso sancionatorio que se adelanta con la citada sociedad por la presunta infracción a la normatividad ambiental en materia de ruido (Resolución 8321 de 1983 y Decreto 948 de 1995). Expediente que de conformidad con las normas ambientales (art. 69 de la Ley 99 de 1993) cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno podrán intervenir en las actuaciones administrativas ambientales.

Que respecto a lo anteriormente planteado, este Departamento se permite aclarar en primer lugar que el Concepto Técnico 2403 del 2006, se encuentra dentro de las actuaciones surtidas bajo el número de Expediente DM-08-06-916, el cual reposa en esta Entidad y puede ser revisado por las partes interesadas cuando lo tengan a bien.

Que dentro de las funciones de esta Entidad, no esta la de constatar la legalidad de los predios desde los cuales se originan las quejas por contaminación ambiental, por el contrario, a esta entidad le asiste la facultad de verificar si existe



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1128

posibles afectaciones al ambiente y en ese caso adoptar las medidas que correspondan.

Que de lo anteriormente expuesto, para esta Entidad, queda claro que Shreder Colombia S.A., incumplió las normas ambientales vigentes, de acuerdo con los estándares de contaminación sonora es procedente imponer una sanción como consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

Que para la imposición de la sanción esta entidad, tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la sociedad Schreder Colombia S.A., respecto a los cargos que se le imputan, esta Entidad, encuentra procedente imponer multa a la citada sociedad, en cabeza de su representante legal por un valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera a la sociedad Shreder Colombia S.A., de cumplir con las acciones y obras y con las medidas y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

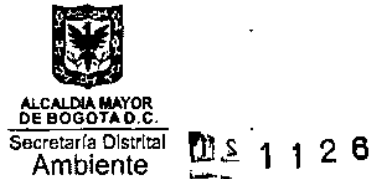
#### CONSIDERACIONES LEGALES:

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, " *Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

*Que el artículo 79 Ibídem, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.*

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además,



debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."*

Que el artículo 45° del Decreto 948/95 establece: "*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*".

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: "*Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*"



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital Ambiente

D.S. 1126

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal l. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *" b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la sociedad denominada Shreder Colombia S.A., representada legalmente por el señor Miguel Guevara Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía 79'142.934 de Usaquén, o por quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto No. 657 del 3 de abril de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer como sanción a la sociedad Shreder Colombia S.A., en cabeza de su representante legal señor Miguel Guevara Castillo, y/o a quien haga sus veces, una multa, neta por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a la suma de dos millones ciento sesenta y nueve mil pesos M/Cte (\$ 2'169.000.00).





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

DS 1128

8

**PARÁGRAFO.-** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la sociedad Shreder Colombia S.A., mediante consignación a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que realice vista técnica de seguimiento y verificar si se han efectuado las obras para mitigar el impacto ambiental y si se está dando cumplimiento a la Resolución 0493 del 2006, por la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remitir copia de la presente providencia a la Dirección de Gestión Corporativa para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín para el efecto que disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notificar la presente providencia al señor Carlos Miguel Guevara Castillo, en calidad de representante legal de la sociedad Shreder Colombia S.A., ubicada en la Carrera 106 A 154-46 de esta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

17 MAY 2007

  
**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Dirección Legal Ambiental

Proyectó: María Odilia Clavijo. 3-4-06.  
Revisó: Elsa Judith Garavito  
Exp DM 08-06-916 Schreder Ltda..

**Bogotá sin indiferencia**